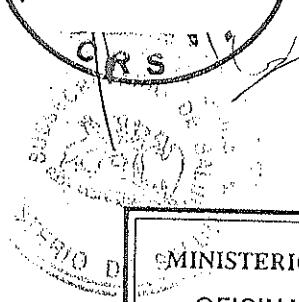


Nº 57 FECHA: 11/02/03
 DESTINO: RPHA Subsidiaria
 Adm. SUBDIRECCIÓN Médica
 ADMINISTRATIVO



MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 27 DIC. 2002
 RECEPCION

Depart. Jurídico	RHB	
Dep. T.R. y Regist.		
Depart. Contabil.		
Sub. Dep. C. Central		
Sub. Dep. E. Cuentas		
Sub. Dep. C.P. y Bienes Nac.		
Depart. Auditoria		
Depart. V.O.P.U. y T.		
Sub. Dep. Munip.		

REFRENDACION

Ref. por \$
 Imputación.....
 Anot. por \$
 Imputación.....

 Deduc. Dcló

AMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CENTRO REFERENCIA DE SALUD DE PEÑALOLÉN CORDILLERA ORIENTE.

Nº 252

SANTIAGO, 14 OCT. 2002

VISTO: Lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 19.650, que perfecciona normas del área de salud; en los artículos 4º y 6º del Decreto Ley N° 2.763, de 1979; las facultades que me otorgan el artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2000, del Ministerio de Salud, lo dispuesto en la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

CONSIDERANDO: Las definiciones políticas del Ministerio de Salud en materia de participación social, particularmente en cuanto se procura establecer instancias cuyo propósito sea construir acuerdos y compromisos para lograr el mejoramiento de la atención y la satisfacción del usuario, incorporando el control social, como asimismo, que tales instancias constituyan entidades flexibles, que se conformen y desarrollen de acuerdo a las necesidades locales.

DECRETO

APRUEBASE el siguiente Reglamento del Consejo Consultivo del Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente:

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 1º. _ Existirá un Consejo Consultivo, del Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, creado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2000 del Ministerio de Salud, en adelante el Consejo y el Centro o el Establecimiento, respectivamente.

ARTICULO 2º. _ El Consejo es una entidad de participación y control social asesora del Director, integrado por representantes de la comunidad usuaria y de los funcionarios del Centro, cuyas funciones son retroalimentar la gestión del Establecimiento y asesorar al Director.

TOMADO RAZON

10 ENE. 2003
 Contralor General de la República

ARTÍCULO 3° El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Director en materias de su competencia.
- b) Colaborar activamente con la gestión de la Dirección del Centro, en lo que se refiere al cumplimiento de su misión institucional
- c) Canalizar las opiniones de la comunidad y de los funcionarios, dirigidas a mejorar la calidad de la atención y la satisfacción de los usuarios.
- d) Proponer y contribuir a implementar proyectos de mejoramiento del Establecimiento.
- e) Contribuir a fortalecer el sentido de identidad del Establecimiento con la comunidad a la cual le corresponde atender;
- f) Informar a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la gestión del Centro y,
- g) Constituir las comisiones de trabajo que estime necesarias para el cumplimiento del plan anual de actividades.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Asimismo, el Presidente podrá invitar a asistentes a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Los miembros del Consejo durarán dos años en su calidad de tales.

ARTICULO 4°. El Consejo estará constituido por no menos de 10 ni más de 25 integrantes, incluido su Presidente.

El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cada vez que lo considere necesario el Presidente del Consejo.

Las reuniones del Consejo se constituirán con la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros que asistan a la sesión respectiva. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 5°- El Consejo estará integrado por los siguientes estamentos con actividades en el territorio operacional respecto de cuyos usuarios el Centro presta preferentemente atención en salud:

- a) Asociaciones de funcionarios del Centro, cuyos representantes serán elegidos o designados conforme a las normas internas de tales entidades. Si hubiere más de una asociación de funcionarios integrará el Consejo la que tenga mayor número de asociados.
- b) Organizaciones sociales y servicios tales como uniones Comunales de Juntas de Vecinos; Organizaciones no Gubernamentales; establecimientos hospitalarios; establecimientos de atención primaria de salud municipal; organizaciones de comercio y la producción; Municipalidades, voluntariado, grupos de salud, asociaciones de enfermos u otras organizaciones semejantes, cuyos representantes serán elegidos o designados conforme a sus propias normas internas.

Cada una de las entidades señaladas en la letra b) precedente elegirá o designará un representante.

Asimismo, el Director del Centro designará los directivos y jefaturas que integran el Consejo en representación del Establecimiento, en un número no superior a cinco, y de entre ellos a quién lo subrogue.

En todo caso, en la composición del Consejo, el estamento a que se refiere la letra b) precedente estará representado a lo menos en un 50%.

ARTICULO 6°. _ En la constitución del Consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Centro confeccionará un listado de organizaciones sociales, establecimientos y servicios que funcionen en el territorio operacional respecto de cuyos usuarios presta preferentemente atención de salud, que en opinión del Director sea de mayor relevancia para los objetivos del Establecimiento.
- b) Mediante carta certificada dirigida a los domicilios que tengan registradas en la Municipalidad o en otros registros oficiales, invitará a tales organizaciones a proponer un representante titular en el Consejo y un reemplazante, lo que deberán hacer por escrito, indicando sus nombres completos, actividades, cargos en la organización, domicilios, teléfonos, correos electrónicos, en su caso.
- c) La misma invitación a que se refiere la letra a) precedente se efectuará a las asociaciones de funcionarios del Centro que tengan mayor número de asociados.
- d) De igual modo, el Director del Centro designará a los directivos que participan en el Consejo en representación del Establecimiento.
- e) Se elaborará un acta de constitución que contendrá los nombres e identificación de los asistentes, el propósito general, los objetivos específicos, las funciones y regulación preliminar de funcionamiento del Consejo en el marco del presente reglamento y
- f) El Director deberá designar un Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 7°. _ El Director del Centro será el Presidente del Consejo quién tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Proponer el día y hora de las sesiones del Consejo
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo
- c) Designar al subrogante en la presidencia del Consejo conforme al inciso tercero del artículo 5°.
- d) Proponer un plan anual de actividades del Consejo y la metodología del plan de trabajo para su ejecución, sometiéndolo a su aprobación.
- e) Rendir una cuenta anual ante el Consejo de las actividades y estado de desarrollo del Establecimiento, la que además se pondrán en conocimiento de la comunidad.
- f) En general, adoptar todas las medidas y resoluciones tendientes al óptimo funcionamiento del Consejo

ARTICULO 8°. - El Secretario Ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Citar a reuniones cuando lo determine el Consejo o su Presidente, según corresponda, y elaborar y presentar las actas y obtener su aprobación.
- b) Colaborar con el Director en la elaboración del plan anual de las labores del Consejo y una vez aprobado por este último, proceder a presentar periódicamente los avances en su ejecución.
- c) Establecer el seguimiento de los trabajos del Consejo en relación con determinadas materias específica y,
- d) Otras funciones que le sean asignadas por el Presidente del Consejo.

ARTICULO 9°. - De lo obrado en las sesiones del Consejo se levantará acta en extracto. El Secretario Ejecutivo será el responsable del archivo y ordenamiento de las actas, como asimismo de todo material o documento que se ponga a disposición del Consejo.

ARTICULO TRANSITORIO. - La constitución inicial del Consejo no excederá a los seis meses contados desde la fecha de publicación de este reglamento y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6°.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



OSVALDO ARTAZA BARRIOS
MINISTRO DE SALUD